

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/01/2025 08:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/01/2025 11:10
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000057
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000167-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	TRASTUZUMAB. (Compra amparada al régimen especial Ley 6914)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002204	10/12/2024 17:12	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con doce minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000002204 interpuesto por la empresa Mileniumfarma S.A., en contra del pliego de condiciones de un procedimiento especial amparado en la Ley No. 6914, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de Trastuzumab.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002403 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del once de diciembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la empresa objetante a fin de que aportara el fundamento para requerir que la prueba aportada se considerara confidencial. Dicha audiencia fue contestada por la recurrente el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- III. Que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con catorce minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la prueba No. 8012024000000116 presentada por la empresa recurrente.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000002420 de las quince horas con dieciséis minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002204 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

## I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

**1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**2) Sobre la incorporación de documentación referente al estudio de estimación de costos: Criterio de la División:** La empresa recurrente reclama la ausencia de los oficios No. ACC-0560-2020 y SACCH-0091-2020, que son referenciados en el oficio No. GL-1959-2024, los cuales estima son relevantes en tanto sustentan la estimación del costo del proceso de aplicación de quimioterapia según la vía de administración del medicamento Trastuzumab (subcutánea o intravenosa) y que este costo debe ser sumado el precio cotizado, por lo que la ausencia de este documento obliga a los potenciales oferentes a presentar una oferta cuyo costo final se encuentra afectado por un costo incremental que se desconoce la forma en que fue calculado. A partir de lo anterior, la Administración explicó que la documentación que reclama la recurrente corresponde a un único oficio en el que se estimó el costo del proceso de aplicación de quimioterapia a través de Trastuzumab en el año 2020 y a partir del requerimiento de la objetante, remitió con su respuesta copia del oficio señalado así como de otros documentos anexos a los que se hace referencia en el pliego de condiciones. A partir de las manifestaciones de las partes, se entiende que la Administración se allanó al requerimiento de la recurrente, en tanto al atender la audiencia especial remitió la información reclamada por la objetante; potestad que se visualiza realizó en apego a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la remisión de la información, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración a incorporar al pliego de condiciones la totalidad de la información a la que se hace referencia y se le brinde la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**3) Sobre el costo incremental de administración en la colocación intravenosa: Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere la entrega del medicamento Trastuzumab en dos posibles presentaciones: Trastuzumab 600 mg/5 mL (120 mg/mL) inyectable, o Trastuzumab 440 mg en polvo liofilizado para concentrado para solución para infusión. Además de lo anterior, estableció que el mecanismo de evaluación es 100% precio el cual se determina según la presentación del medicamento; de esta forma, si lo ofrecido es el medicamento en forma subcutánea, el mecanismo de evaluación sólo contempla el precio ofrecido por la cantidad de pacientes estimados (600). Sin embargo si la presentación es intravenosa, al precio deberá sumársele el costo incremental de administración del medicamento (determinado en la suma de \$571.680.408,00, quinientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos ocho colones exactos) multiplicado por la cantidad de pacientes estimados (600).

Esta forma de calificar las ofertas fue recurrida por la empresa objetante, debido a que estima que el mecanismo definido encarece la oferta y en consecuencia se constituye en una limitación a la participación; además señala que lo solicitado es desproporcionado y que únicamente tiene como finalidad beneficiar al único oferente que puede cumplir con lo solicitado. Por otra parte, indica que la aplicación subcutánea también conlleva a que se incurran en gastos y que estos no están siendo considerados, y que el costo de la aplicación del medicamento no debe ser asumido por el vendedor; con lo que concluye que se carece de justificación técnica, administrativa o financiera.

A estos señalamientos se opuso la Administración en tanto explica que el mecanismo de evaluación obedece a la necesidad de comparar las ofertas en condiciones de igualdad, en tanto en el año 2015 se incorporó a la ficha técnica la posibilidad de ofrecer este medicamento en forma subcutánea y que anteriormente solo se permitía la aplicación intravenosa; explicó además que el costo incremental fue actualizado y que considera el ahorro en costos entre una presentación y la otra, por lo que pretende dar igualdad de condiciones entre los oferentes de las diferentes versiones del medicamento.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo indicado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del presente apartado, según se procede a detallar. En primer lugar, debe hacerse énfasis en que la cláusula impugnada por la empresa recurrente consiste en el mecanismo de evaluación, respecto del cual la recurrente no ha logrado acreditar cómo limita injustificadamente su participación, máxime que no corresponde a un aspecto de admisibilidad, sino de calificación de las ofertas; además de lo anterior, se carece de cualquier análisis que demuestre la desproporcionalidad a la que hace referencia la recurrente, en tanto únicamente el único sustento de su argumento corresponde a la oposición de la objetante respecto de la establecido por la Administración, pero sin que efectivamente acredite que esta característica no se presenta en el caso bajo análisis.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el sistema de evaluación para ser impugnable por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente la acreditación de que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo, a saber, que sea proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad.

Por otra parte, debe señalarse que este órgano contralor no comprende por qué la recurrente manifiesta que el rubro de \$571.680.408,00 (quinientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos ocho colones exactos) se adiciona al costo del producto, cuando esta suma únicamente se realiza a efectos de comparar las ofertas, sin que implique un desembolso real por parte de la Administración.

Además de lo anterior, entiende este órgano contralor que el monto precitado no corresponde únicamente al costo de aplicación del medicamento de forma intravenosa, sino que corresponde a la diferencia que surge de aplicar el costo subcutáneo frente al intravenoso; es decir, es el monto obtenido luego de comparar los gastos entre cada implementación. De ahí que según lo indicado por la Administración, sí se contempla el costo de ambas implementaciones, y es precisamente por la diferencia entre una aplicación y la otra, que surge el monto antes señalado; de ahí que no lleve razón la recurrente al señalar que únicamente se consideran los costos de la aplicación intravenosa.

Finalmente, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto no acredita de forma alguna por qué el mecanismo de evaluación resulte técnicamente improcedente o por qué le metodología definida resulta incorrecta o no refleje la realidad del mercado, o bien vaya en contra de las reglas de la ciencia y la técnica; de manera que únicamente se cuenta con su oposición en el mecanismo definido por la Licitante, pero sin sustento alguno que acredite sus manifestaciones.

Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, lo procedente es el **rechazo de plano** de su recurso.

**4) Sobre el estudio final de actualización del costo de aplicación del tratamiento de quimioterapia: Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona el "estudio Final de Actualización del Costo de aplicación" emitido por la Administración a partir del cual concluyó que el costo incremental de administración del medicamento intravenoso, corresponde a la suma \$571.680.408,00 (quinientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos ocho colones exactos). Al respecto, la objetante manifiesta su oposición a que se utilice como base la Unidad de Oncología del Hospital México, cuestiona además que se consideren 4 farmacéuticos y 13 enfermeras, como si se atendiera al paciente de forma simultánea; señala que se debe tomar en cuenta que varios de los procedimientos son realizados por asistentes de enfermería y cuestiona por qué se considera este rubro cuando en otras licitaciones de medicamentos intravenosos no se contempla este costo. Además de lo anterior, plantea una serie de cuestionamientos relacionados con la base de la información utilizada y la metodología empleada. Señalamientos sobre los cuales se opuso la Administración en tanto indicó que lo pretendido es establecer condiciones de igualdad entre las diferentes presentaciones del medicamento, de ahí que se asignaron los costos por minuto según el tiempo invertido en valor proporcional a la funciones exclusivas para este medicamento, se determinó el costo de aplicar en ambas modalidades y comparar los resultados con la cantidad de pacientes; y que para ello se consideraron los salarios del año 2020, 13 años de anualidades, un estimado de pluses salariales y el porcentaje de cargas sociales. Finalmente, la Administración indicó no comprender por qué a criterio de la recurrente la metodología es incorrecta, en tanto se carece de evidencia o errores en los cálculos, por lo que lo señalado corresponde a un criterio subjetivo.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo indicado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del presente apartado, según se procede a detallar.

Como puede observarse, el punto en discusión planteado por la recurrente, consiste en hacer referencia a debilidades que estima cuenta el estudio a partir del cual se determinó el costo incremental de administración del medicamento intravenoso, argumentando que existen otros medicamentos a los cuales no se les suma este costo y oponiéndose a los profesionales considerados al respecto, así como a la metodología utilizada; no obstante lo anterior, se estima que estas manifestaciones de la recurrente carecen de fundamentación en tanto no se encuentran sustentadas en prueba técnica alguna, ni cuentan con un respaldo científico de lo señalado.

En este sentido, no debe perderse de vista que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuar esta presunción, la carga de la prueba le compete única y exclusivamente al recurrente; de ahí que resulta insuficiente plantear una serie de interrogantes respecto del estudio realizado, siendo necesario que la objetante aportara prueba que permita acreditar técnica y jurídicamente por qué la metodología de la Administración resulta improcedente.

Al respecto, nótese que la recurrente siquiera se ha referido a cuál es la metodología correcta para comparar dos ofertas en presentaciones diferentes y tampoco ha acreditado por qué debe considerarse el mecanismo de evaluación de otros medicamentos aplicados por la misma vía; máxime considerando que la Administración sustentó su cláusula con base en la intención de comprar las ofertas en condiciones de igualdad, siendo que una aplicación (subcutánea) conlleva en un menor costo de implementación a la Administración.

De esta forma, se estima que recaía en la recurrente el deber de demostrar la improcedencia técnica de la metodología utilizada, siendo insuficiente el mero señalamiento de dudas respecto de las actuaciones de la Administración; las cuáles a su vez, debieron haber sido abordadas con las pruebas que acreditaran la improcedencia de la decisión de la Licitante.

De ahí que se concluya, ante la falta de acreditación de la recurrente de la improcedencia de la metodología utilizada, que la objetante faltó a su deber de fundamentación, por lo que lo procedente es el **rechazo de plano** de su recurso.

**5) Sobre el cálculo indebido respecto de la cantidad de pacientes: Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona la fórmula de evaluación definida en el pliego de condiciones, específicamente a la determinación de un estimado de 600 pacientes con un peso promedio de 69 kg; específicamente la recurrente manifiesta que existen oficios que se refieren a un estimado de pacientes de 577 anuales, pero finalmente la Administración determinó 600, lo cual no se sustenta en los estudios contenidos en el expediente. A partir de lo cual concluye que la metodología de evaluación es desproporcionada y que debe aportarse la evidencia de que ese costo es real. En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió explicando cómo determinó el monto diferencial entre ambos procedimientos, además explica que la cantidad estimada de pacientes fue así definida por la Gerencia de Logística y que se encuentra incorporada en el documento anexo al oficio No. GL-2104-2024, el cual remite con su respuesta; además indica que la fórmula es un criterio objetivo para comparar las ofertas en tanto una de las presentaciones lleva un proceso más simple de aplicación, y el otro es más complejo y costoso, por lo que se fomenta la competencia a precios más bajos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo indicado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del presente apartado, según se procede a detallar.

Se observa que el punto en discusión corresponde a la determinación de 600 pacientes en el rubro de evaluación de las ofertas; no obstante, se estima que siendo que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez y que el mecanismo de evaluación cuenta con las características de proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; estas deben ser desvirtuadas por la recurrente, aspecto que no sucedió en el caso bajo análisis.

Como puede observarse, la recurrente se opone a la determinación de 600 pacientes anuales, considerando que existen otros oficios en los que se mencionan 577 pacientes, y que en consecuencia ello resulta desproporcionado; no obstante, se carece de desarrollo y acreditación por parte de la objetante que efectivamente acredite que este número estimado de pacientes posee un error técnico.

Lo anterior es importante de precisar debido a que como se ha desarrollado, el presente caso se tramita la bajo la modalidad de entrega según demanda, con lo cual, en la elaboración del pliego de condiciones únicamente existe un estimado de consumo, siendo improcedente por la forma de contratación, que el dato de pacientes sea exacto; y que en dado caso, este aspecto que no fue desarrollado por la recurrente en su escrito.

Además de lo anterior, la objetante omite referirse respecto de por qué la diferencia entre pacientes y en los \$21.914.471,71 a los que hace referencia, cambian el resultado o implican la necesaria modificación del pliego de condiciones; máxime considerando que la recurrente tampoco hace un desarrollo respecto de por qué se limita injustificadamente la participación, de ahí que se estime que sus argumentos carecen de fundamentación.

Finalmente y en relación con la documentación a la que hace referencia la Administración y que sustenta el mecanismo de evaluación, se le ordena a la Administración proceder a incorporarla al pliego de condiciones y se le brinde la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**6) Sobre los plazos de entrega: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece el objeto contractual se ejecutará mediante la modalidad de entrega según demanda y que el plazo de la primera entrega será de 120 días naturales después de notificado el contrato y las restantes entregas se realizarán con un intervalo de 3 meses cada una; además de lo anterior, estableció que en un plazo de 60 días de anticipación, se le comunicará al proveedor si existe una variación en las cantidades o fechas de entrega.

Este último aspecto motiva la interposición del recurso por parte de la empresa objetante, en tanto estima que lo definido por la Administración no se ajusta a la realidad; para explicar su señalamiento, la objetante indica que que existe una discordancia entre las entregas cada 3 meses y una posibilidad de variación de las cantidades en un plazo 60 días, en tanto los plazos de abastecimiento de la manufactura (compra de materiales, empaque) y envío (tránsito) sobrepasan los 60 días establecidos por la Administración y en consecuencia se constituyen en una limitación a la participación. Para sustentar sus manifestaciones, la objetante argumenta que posterior a la pandemia se generaron retos en los envíos, por lo que comunicar las variaciones en plazos de 60 días es insuficiente; todo lo anterior lo recurrente manifiesta que el plazo de abastecimiento toma entre 120 y 150 días, de los cuáles únicamente el tránsito se toma entre 55 y 60 días, lo cual sustenta con tres pruebas documentales. La primera de estas pruebas remitidas con su recurso y que señala corresponde a una cotización de uno de sus proveedores de transporte, en la que se indica que el tiempo de tránsito de es entre 52 y 55 días aproximadamente; la segunda, remitida al atender la audiencia de confidencialidad conferida mediante auto No. 8052024000002403 de las 14 horas con 48 minutos del 11 de diciembre del 2024, y que corresponde a la cotización de uno de sus proveedores y que se indica que el plazo de entrega de Herzuma para la CCSS es de 6 meses; y la tercera prueba, también remitida al atender el auto No. 8052024000002403, correspondiente a dos archivos en idioma inglés. Finalmente, la recurrente se refirió a otras licitaciones en las cuales la Administración ha tenido problemas respecto del plazo de entrega y por el que ha tenido que aplicarse el reequilibrio económico. A estos señalamientos se opuso en tanto indicó que lo establecido en el pliego se sustenta en la modalidad de contratación y se adquieren únicamente los medicamentos que se requieren, además se refirió a la importancia del medicamento en la atención de la salud de los pacientes oncológicos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por falta de fundamentación, según se procede a detallar. En primer lugar nótese que el punto en discusión lo constituye el plazo definido por la Administración como posible para modificar la cantidad o plazo de entrega del medicamento para las segundas, tercera y cuarta entrega; lo anterior en tanto la recurrente estima que este plazo no se ajusta al mercado precisamente por las particularidades de abastecimiento y tiempo de transporte del medicamento.

Ahora bien, se estima que el recurso de la empresa objetante carece de fundamentación según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del presente apartado, debido a que los argumentos de la recurrente carecen de acreditación; lo anterior es así por cuanto como puede observarse, el sustento de la recurrente consiste en la afectación que señala sufrirá en dos sentidos: 1) Los plazos de transporte y de abastecimiento de la fabricante; 2) las afectaciones en el equilibrio económico por una modificación en ese periodo. Ahora bien, respecto de la prueba aportada por la recurrente, se estima que no resulta de recibo, según se explica.

La nota aportada por el transportista y que se refiere a un tiempo de tránsito de entre 52 y 55 días aproximadamente no permite acreditar el señalamiento de la objetante en tanto la nota no acredita de forma alguna que el objeto del transporte corresponda directamente con el medicamento que se pretende adquirir, puesto que únicamente hace referencia a una "carga refrigerada"; además de lo anterior, la recurrente no explica ni acredita de forma alguna que el punto de origen coincida con el mismo de la fabricante y además la nota fue emitida en el año 2023 y es dirigida a una empresa diferente a la recurrente.

Por otra parte, la nota aportada al atender la audiencia de confidencialidad conferida mediante auto No. 8052024000002403 no puede resultar de recibo en tanto fue presentada de forma extemporánea y no al momento de interponerse el recurso de objeción, el cual es el único momento previsto por el ordenamiento para remitir prueba en los recursos de objeción; en este sentido, nótese que la recurrente aprovechó el otorgamiento de la audiencia a fin de incorporar prueba nueva a su recurso que no fue remitida en el momento procesal oportuno, de ahí que no pueda ser objeto de valoración por parte de este órgano contralor.

Misma situación que acontece respecto de la restante documentación aportada con motivo de la atención de la audiencia de referencia, la cual además no resulta de recibo en tanto se encuentra en idioma inglés, sin que se conozca su vinculación al caso, en qué consiste esa prueba y la veracidad de la información ahí contenida.

Adicional a lo anterior, se estima que la recurrente carece de fundamentación debido a que no ha acreditado la improcedencia en el plazo previsto por la Administración, sino únicamente su oposición; en este sentido, nótese que no se ha acreditado la imposibilidad de ofertar bajo las condiciones actuales, y siquiera la recurrente propone un plazo máximo para establecer las modificaciones en el plazo y entrega de los medicamentos.

Finalmente, en este punto, no debe perderse de vista que la modalidad de entrega seleccionada por la Administración es según demanda por lo que la Licitante no se obliga a adquirir una cantidad determinada de medicamentos sino conforme lo requiere su necesidad; de ahí que los potenciales oferentes deben elaborar su propuesta considerando las particularidades del caso y los riesgos que cada parte debe asumir.

Por otra parte y en relación con las manifestaciones respecto de los plazos de entrega en otros procedimientos, resulta insuficiente a efectos de acreditar la improcedencia en el plazo objetado, en tanto como se indicó, la recurrente no acreditó la imposibilidad de ofertar ni la desproporcionalidad de lo solicitado.

Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, lo procedente es el **rechazo de plano** de su recurso.

**7) Sobre la información faltante en el expediente de la licitación: Criterio de la División:** La empresa recurrente reclama la omisión dentro del pliego de condiciones de diversos documentos que considera relevantes según lo señalado por la Administración y que resultan importantes de poseer debido a que resguardan la integridad del expediente; señalamientos a los cuales se manifestó la Administración explicando el por qué de su omisión y a partir del requerimiento de la objetante, remitió con su respuesta los oficios solicitados. A partir de las manifestaciones de las partes, se entiende que la Administración se allanó al requerimiento de la recurrente, en tanto al atender la audiencia especial remitió la información reclamada por la objetante; potestad que se visualiza realizó en apego a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la remisión de la información, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración a incorporar al pliego de condiciones la totalidad de la información a la que se hace referencia y se le brinde la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002024000002204 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA**

**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Se remite a lo indicado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400002204 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 800202400002204 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA**
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400002204 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA".

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/01/2025 08:37	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/01/2025 11:10	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00054-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/01/2025 11:13